

Considerando: que los crecidos gastos á que el Gobierno tiene que atender diariamente, con la movilizacion de tropas para sofocar los alzamientos que han tenido lugar, y con los socorros que ha ofrecido á las familias mas menesterosas que han sufrido pérdidas irreparables con el huracan del 30 del pasado, hacen indispensable la variacion de los tipos de los billetes nominales que se están emitiendo, en virtud del decreto del Congreso Nacional de fecha 2 de Octubre último, por otros que tengan mas valor representativo.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º. Los billetes que se continúan emitiendo en virtud del decreto del Congreso Nacional de fecha 2 de Octubre último, (1) serán en lo adelante de los tipos de 5, 2 y 1 pesos nacionales.

Art. 2º. La Secretaría de Hacienda y Comercio dará cuenta al Congreso de esta disposicion, tan pronto como le sea posible.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 1º. de Noviembre de 1867, 24 de la Independencia y 5º. de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.—El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, P. F. Bonó.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujol.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aybar.

Núm. 1089.—DECRETO del P. E. facultando á los señores Cambiaso y Compañía para extraer el guano de murciélago que han descubierto en una cueva inmediata á las de Santa Ana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los señores Cambiaso y Compañía, del comercio de esta plaza, pidiendo permiso para explorar un depósito de guano de murciélago, que han descubierto en una cueva inmediata á las de Santa Ana, en la comun y provincia de Santo Domingo.

(1) V. núm. 1082.

En uso de las facultades que le acuerda la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Art. 1º. Se concede permiso á los señores Cambiaso y Compañía, para que puedan extraer el guano referido, pudiendo aprovechar el producto y disponer de él; ya sea que hagan la explotacion por sí, ó por medio de alguna compañía que se forme al efecto, conforme á las prescripciones legales que rigen en la República.

Art. 2º. Los útiles é instrumentos indispensables para la explotacion se admitirán libres de derechos.

Art. 3º. Los señores Cambiaso y Compañía, ó los que exploten el guano, deberán satisfacer al Estado los derechos que marca el decreto del Congreso Nacional, de fecha 20 de Junio del corriente año (1) por cada tonelada que exploten.

Art. 4º. Los buques que vengan á cargar guano, satisfarán los derechos de toneladas y puertos establecidos, debiendo dichos buques hacer su entrada, y despacharse en los puertos habilitados de la República, previas las formalidades de la ley.

Dado en Santo Domingo á los 11 dias del mes de Noviembre de 1867, 24 de la Independencia y 5º. de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro F. Bonó.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pablo Pujol.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aybar.

Núm. 1090.—RESOLUCION del P. E. creando una línea de cinco postas para el servicio de correo entre la Capital y las provincias del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno de la República.

En vista de la irregularidad con que se viene efectuando el servicio de correos del interior; y deseando el Gobierno estudiar un sistema que dé mas exactitud, presteza y seguridad á la correspondencia oficial y particular que por dichos vehículos

(1) V. núm. 1053.